



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 758 -2021-MPH/GM

Huancayo, 20 DIC. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

**VISTO:**

El Expediente N° 145471 de fecha 17.11.2021, presentado por la Asociación de Comerciantes Mercado "Raez Patiño" de Huancayo ACOMERPH, representado por su Presidente del Concejo Directivo ALFREDO MAXIMO ARROYO PAUCARCAJA, sobre recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2321-2021-MPH/GPEyT de fecha 25.10.2021, e Informe Legal N° 1220-2021-MPH/GAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud N° 145471 de fecha 17.11.2021, la **Asociación de Comerciantes Mercado Raez Patiño de Huancayo ACOMERPH, representada por su presidente del Concejo Directivo ALFREDO MAXIMO ARROYO PAUCARCAJA**, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2321-2021-MPH/GPEyT de fecha 25.10.2021, expresando los siguientes argumentos;

*Que, el presente caso inicia con la Papeleta de Infracción N° 07502 de fecha 15.07.2021, impuesto al administrado, por no acatar las medidas de prevención, control de vigilancia y respuestas sanitarias establecidas para evitar medidas de prevención, control de vigilancia y respuestas sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el Gobierno Central con código de Infracción GPEyT 123 del CUISA, respecto al establecimiento comercial Mercado "Raez Patiño" ubicado en el jr. Huancas N° 1151 – Huancayo, imponiéndose la sanción pecuniaria del 30% de la UIT y sanción no pecuniaria de clausura temporal, afirma que ha cumplido con realizar el pago de la multa dentro del término de ley por la suma de S/. 660.00 soles ante el SATH, asimismo señala que ha presentado el recurso de Exoneración de sanción no pecuniaria – Clausura Temporal, la cual dio origen a la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1685-2021-MPH/GPEyT que resuelve clausura el establecimiento por el lapso de 30 días calendarios, sin embargo, conforme a la reconsideración presentada se emita la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2321-2021-MPH/GPEyT de fecha 25.10.2021 declarando PROCEDENTE EN PARTE y por el cual se disminuye a 07 días calendarios la sanción complementaria, en este extremo considera que esta resolución es atentatoria contra el derecho fundamental al trabajo, a hacer empresa, pues se constató que el establecimiento comercial cuenta con diversos accesos al mercado y solo en la puerta de ingreso que da acceso al jr. Ica cuenta con el personal encargado del control de ingreso, luego al ingresar al mercado se observó que incumplen con los protocolos y medidas de intervención y control de vigilancia y respuestas sanitarias y no tener el control del termómetro para la toma de temperatura, sin tener en cuenta que existía las medidas sanitarias realizando un informe en forma drástica desconociendo, otro aspecto como argumento de defensa expone sobre la tipicidad de la sanción, esto referente al supuesto de incumplimiento de las normas sanitarias, establecidas en el Decreto Supremo N° 123-2021-PCM y sus modificatorias, que viene a ser una norma distinta establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, y otros argumentos que se exponen en ella;*

Que, sobre los hechos tenemos que mediante PIA N° 07502 de fecha 15.07.2021, se estableció la sanción infractora a la Asociación de Comerciantes "Raez Patiño" por no acatar las medidas de prevención, control y vigilancia y respuestas sanitarias establecidas para evitar el contagio del COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el Gobierno Central, ello de acuerdo a lo constatado por el fiscalizador, en tal sentido pese a ver realizado el descargo que corresponde conforme a las pautas del procedimiento sancionador señaladas en el RAISA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, la primera instancia ratifico la infracción emitiendo la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1685-2021-MPH/GPEyT de fecha 24.08.2021 en donde resuelve aplicar la sanción complementaria de Clausura Temporal de 30 días calendarios al establecimiento ubicado en el Jr. Huancas N° 1151- Huancayo de giro MERCADO, por lo mismo el administrado presento su Recurso de Reconsideración adjuntando medios probatorios que coadyuven a un mejor decisión, sin embargo la administración de primera instancia emitió la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2321-2021-





MPH/GPEyT de fecha 25.10.2021, resolviendo **PROCEDENTE EN PARTE**, y por lo tanto reduce la sanción complementaria de clausura temporal de 30 días calendarios a 07 días calendarios conforme a lo expuesto;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Principio de Legalidad *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, en ese sentido, debemos discernir que conforme ***al Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Funcionamiento N° 28976 en su artículo 13° establece la Facultad fiscalizadora y sancionadora de las municipalidades mencionando es de realizar labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento;***

Que, el ***numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444***, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, es entonces cuando los hechos son irrefutables y basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción que corresponde;

Que, en esa misma línea, no conforme el administrado con la decisión optada por primera instancia, recurre a vuestro despacho a fin de que con mejor estudio legal y probatorio se declare fundada la presente, en tal razón cabría precisar que la potestad sancionadora que tiene la Municipalidad se encuentra en el procedimiento sancionador conforme lo señala el artículo 1° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genera una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera se considera como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA., y en tanto ***la segunda como aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando***, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc.;

Que, en el presente caso se deriva de una sanción complementaria de categoría leve la cual acaece en una clausura temporal por el periodo de 07 días calendario, sanción casi mínima que establece el RAISA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM. En ese análisis, de acuerdo a los hechos el administrado cuestiona concretamente que el procedimiento sancionador iniciado no establece la seguridad del principio de legalidad, tipicidad y debido procedimiento que exige el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General concorde con lo establecido en el RAISA; pues explica que la conducta infractora supuestamente detectada





no encaja en la descripción típica del código GPEyT -123. Es entonces que la infracción derivada de la PIA N° 07502, que expresa por "Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el Gobierno Central" medidas sanitarias que según lo expresado en los documentos se encontrarían en el Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, en tal, sentido la razón de la presente es determinar si el procedimiento sancionador se encuentra viciado de acuerdo a los argumentos que se expresa, en ese análisis, de la revisión de la tabla de infracciones ANEXO II en la que se ciñe la infracción Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, se observa que esta fue aprobado en aras de promover las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados en el Distrito de Huancayo, tales como mayoristas, minoristas, locales comerciales, industriales y de servicio, asimismo sobre la infracción impuesta, se entiende que esta **es por incumplir las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el Gobierno Central**, sobre este último podemos ver que las observaciones expresadas en la PIA N° 07502, describe que la conducta deriva porque el local viene incumpliendo las normas y medidas del Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, norma emitida por el Gobierno Central y la cual de acuerdo a su revisión esta solamente proroga el estado de emergencia, así como modifica los decretos antecesores que disponían en similar lo mismo con la diferencia de la restricción paulatina que se venía evaluando quincenalmente, por lo mismo solo en uno de sus apartados numeral 8.4 hace mención lo siguiente: En todos los casos, es obligatorio del uso de mascarillas para circular por las vías de uso público; así como el uso de doble mascarillas (una de las cuales podrá ser de tela), para el ingreso a establecimientos como riesgo de aglomeración, tales como: Centro Comercial, galerías, conglomerados, tiendas por Departamentos, tiendas de abastecimiento productos básicos, supermercados, mercados, bodegas y farmacias, recomendándose el uso adicional del protector facial en estos establecimientos. Sin embargo no señala sobre la obligación de contar con la toma de temperatura o la colocación de barreras de seguridad delante de los puestos de venta, así como la obligación de contar con la ficha sintomatológica de cada trabajador para medir su temperatura, por lo que lo señalado en la PIA de infracción y el acta de fiscalización y control del funcionamiento de establecimientos comerciales, derivan más de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM véase el ANEXO I MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y CONTROL PARA PREVENIR EL COVID-19 EN LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO TALES COMO, MERCADOS MAYORISTAS Y MINORISTAS LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, pues en aquel anexo, se describe las medidas de bioseguridad que se señalan en la PIA N° 07502, las cuales tendrá que implementar todos los establecimientos públicos y privados previo a aperturarse, y serán supervisadas por su conductores y por personal de la municipalidad, cabe manifestar que dicha intervención de vigilia y sanción derivan de una potestad dada por una norma general y ambigua pues cabe recordar que la Policía Nacional del Perú impone infracciones a los infractores que incumplan las disposiciones emanadas por el **Decreto Supremo N° 008-2020-PCM** y ello se puede corroborar con el cuerpo normativo aprobado por **Decreto Legislativo N° 1458, Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19 y su Reglamento**, por lo mismo, en el presente caso de acuerdo a la norma señalada y sus modificatorias menciona en su artículo 5° "Normas Complementarias" - Durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Gobierno Nacional dicta las normas que sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto supremo. **Los Gobiernos Regionales y Locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias**. En ese sentido, las medidas que propongan para contribuir a su cumplimiento, deberán ser previamente coordinadas y aprobadas por el Gobierno Nacional. En este extremo la Municipalidad Provincial de Huancayo implemento las sanciones correspondientes a través de la Ordenanza Municipal N° 641 -MPH/CM, sin embargo, esta fue ceñida de acuerdo al Decreto Supremo N° 008-2020-SA que se encontraba vigente en aquel momento, y que establecía en su artículo 2.2 que **Los Gobiernos Regionales y Locales adoptan las medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y coadyuvan al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo**. En ese análisis, dicha normativa era ambigua y general, por lo que no especificaba cuales eran las restricciones que debía ser vigilada por los Gobiernos Locales, como las que ahora ya se tienen especificadas con la emisión de dicha ordenanza municipal. Por lo tanto, en este extremo debemos señalar que la tipicidad de la infracción contenido en el código GPET 123 e impuesta en la PIA N° 07502 se encuentra arrojada a norma, es decir por el incumplimiento de las medidas de prevención del covid-19 dados en el anexo I de la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM y normas sanitarias emitidas por el Gobierno Central en este caso algunas disposiciones dadas por el Decreto





Supremo N° 123-2021-PCM, en tal sentido conforme a dicho análisis, la argumentación sobre la vulneración al principio de tipicidad no se ha dado, pues conforme a los hechos denotados se ha impuesto la sanción que corresponde, las cuales se deducen en un claro incumplimiento de las medidas sanitarias, las mismas que resulta subsanables en la práctica de funcionamiento del establecimiento. Cabe resaltar que en la práctica de la fiscalización sucede a veces que los mismos fiscalizadores no realizan una adecuada intervención sobre la realidad de los hechos en el establecimiento y que en algunos casos se suscitada la exageración de los mismos produciendo vicios, por lo que se insta mayor diligencia en la labor de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo al momento de inspeccionar o fiscalizar los establecimientos comerciales los cuales tiene que estar apegados a la norma, ya que pueden estar susceptibles los procedimientos sancionadores a la nulidad plena en caso se compruebe vicios en el procedimiento;

Que, por otro extremo, cabe merecer opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por el administrado, pues estrechamente se dilucida que el administrado tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria que deriva independientemente de la sanción complementaria, el cual la hace reconocedora de la infracción (**Recibo Único de Pago N° 076-00147080 - GPET 123 s/.660.00**) por lo que la sanción pecuniaria quedo extinguida de acuerdo al artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, en ese análisis debemos precisar que la sanción complementaria se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, sin embargo expresando que la infracción **deriva de un acto leve o menor**, vale decir una infracción que no tiene mayor arraigo para ejecutar un procedimiento sancionador estricto sobre los hechos denotados, así como tratándose de un giro convencional y pequeño y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares u otro similar**), por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N°07502 y **reconoció su falta al realizar el pago de la misma**, no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del principio de razonabilidad contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo IV, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que la administrada, **hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio** más aun en donde la reactivación comercial viene levantándose paulatinamente a consecuencia del brote pandémico del COVID-19, y que ha demostrado que muchos establecimientos comerciales hacen en lo posible mantenerse, y es del caso de la presente, se trata de un giro comercial “Mercado” el cual permite aglomerar diversos stands o puestos comerciales independientes los cuales conforme a las fotografías y otros se ha demostrado el cumplimiento de los protocolos sanitarios, por lo mismo a veces son los usuarios o consumidores quienes se niegan a cumplir con las disposiciones del Gobierno Central perjudicando en si a estos centros de abasto en el cumplimiento de las normas sanitarias, por lo tanto ejecutar una disposición complementaria de manera tajante a negocios de este tipo contravendría en si al interés público pues estamos hablando de personas que realizan labor comerciante diaria y que obtienen ingresos diarios para sobrevivir de ello, téngase en cuenta que la conducta infractora ha sido aceptada por la administrada con realizar el pago sobre la sanción pecuniaria y que además ha subsanado los errores en la ejecución del cumplimiento de los protocolos, cumpliéndose el fin de la sanción que predomina en el procedimiento sancionador y que además los hechos denotados resultan subsanables dentro del marco de cumplimiento de medidas preventivas sanitarias por el COVID-19 pues no se consideran infracciones graves. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **solo por única vez y la disposición de cumplir con las normas municipales, ello en razón a que no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en el Jr. Huancas 1151 - Huancayo sobre la misma infracción**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 así como el principio de causalidad el cual señala que la *responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*. Por lo que la responsabilidad recae en el representante de la Asociación de Comerciantes al no haber previsto mayor cuidado en el cumplimiento de los protocolos, por lo que no se puede afectar a los intereses económicos de los comerciantes que expenden sus productos cumpliendo con los protocolos adecuados independientemente por parte de cada uno, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM la cual establece la **“Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley”**, por lo tanto estando al presupuesto de la sustentación en diferente interpretación de las pruebas producidas del artículo 220° del Texto Único Ordenado de





la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y estando discernido en los extremos últimos la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2321-2021-MPH/GPEyT, interpuesto con Expediente N° 145471 de fecha 17.11.2021 por la Asociación de Comerciantes Mercado Ruez Patiño, en consecuencia se recomienda DEJAR SIN EFECTO la misma y la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1685-2021-MPH/GPEyT, y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 07 días calendario al establecimiento comercial de giro "MERCADO", por las razones expuestas;

Que, por otro lado, debemos mencionar **a manera general y de recomendación para las demás Gerencias consideradas como órgano de línea**; que en anteriores casos similares se ha denotado que las Gerencias instructoras del procedimiento sancionador solo se limitan a aplicar de manera mecánica la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, así como también el cuadro Único de infracciones y Sanciones Administrativas CUISA, donde se ejerce la potestad sancionadora al confirmar la clausura temporal, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma, **es el "Principio de Razonabilidad"** considerado como sinónimo del principio de **proporcionalidad** el mismo que encuentra contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Que en ese sentido el seno de la actuación de la administración, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración; que entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, **EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder**, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa **no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raja tabla por ser un término más expresivo, sino en cada "caso que se dé" además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA, recoge la proporcionalidad de la imposición de las sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION"**, el cual señala que, **"las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General"**, de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo legal, **menciona que (...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción**;

Que, teniendo el acápite precedente, cabe ilustrar concepto, para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, los siguientes elementos;

- i) *Para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda.*
- ii) *Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la **observación directa de sus protagonistas (administrados)**, vale decir, que se deberá **tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc. Considerándose renuente en infracciones)**.*
- iii) *Por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso;*

Que, bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediendo definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de





establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, **teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación de infraccionar establecimientos:**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** en los extremos resueltos el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Asociación de Comerciantes Mercado "Raez Patiño" de Huancayo **ACOMERPH**, representada por su presidente del Concejo Directivo **ALFREDO MAXIMO ARROYO PAUCARCAJA**, mediante Expediente N° 145471 de fecha 17.11.2021, contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2321-2021-MPH/GPEyT, en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma y la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1685-2021-MPH/GPEyT, **y DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal, quedando claro que el pago realizado por la sanción pecuniaria No está sujeto a devolución, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE** por agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - RECOMIÉNDESE** a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo realice el estudio de la normativa vigente en la materia para la actualización y/o modificación de la tabla de Infracciones de la materia aprobado con Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM en caso amerite para mayor precisión de las infracciones.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE** su cumplimiento de la presente a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y a la Oficina de Ejecución Coactiva, conforme a lo resuelto.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
n. Jesús P. Navarro Balvin  
GE